



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-3173-SPA-1885

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8021 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3173-SPA-1885, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde su operación este establecimiento ha impactado de manera negativa y significativa el sistema de drenaje por nulo control de descargas a la red pública, la cual tiene dimensiones máximas de 35"... las repercusiones ambientales producto de mal manejo de residuos orgánicos (cuenta con un área de matanza avícola) son las siguientes: 1. Contaminación atmosférica por malos olores todo el día y con mayor percepción en horarios de mayor soleamiento, 2. Presencia constante de "plumas de pollo" en la vía pública, lo que ha provocado taponamiento del sistema de drenaje y severas inundaciones en el cruce de Lanz Galera y Av. Aquiles Serdán... ocasionando que la vía Cuauhtémoc se inunde y arrastre material orgánico (viseras de pollo, plumas y otros derivados de esa actividad)... 3. Ocupación de la vialidad Lanz Galera, como zona de descarga en el horario matutino, obstaculizando la libre circulación de peatones y vehículos... ubicación de los hechos: calle Francisco I. Madero, número 341, colonia Santiago Tulyehualco, Delegación Xochimilco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, olores, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Asimismo, establece en su artículo 169 fracción V que queda prohibido la dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 73 fracción I, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó agua con presencia de grasa proveniente del inmueble denunciado, así como plumas de color blanco frente a éste; respecto a los olores, es de señalar que durante la diligencia no se percibieron olores característicos a descomposición y/o de residuos sólidos.

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble objeto de investigación, quien manifestó que en el sitio se lleva a cabo el sacrificio de pollo, por lo que a efecto de que dicha actividad se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de agua y residuos, llevaría a cabo acciones en el establecimiento denunciado.

Posteriormente, el propietario del inmueble objeto de investigación presentó un escrito con anexos fotográficos, en el que hace del conocimiento a esta entidad, que en el establecimiento se cuenta con un sistema de captación de sólidos, mismo que se compone de rejillas de seguridad, un registro y trampas en su sistema de drenaje con diferentes niveles de inclinación de acuerdo a la pendiente de la tubería del alcantarillado, asimismo se tienen extractores para la ventilación del lugar. Respecto a los residuos generados en sus actividades, manifestó que se tiene un convenio con una persona para la recolección de sangre y plumas derivadas de la matanza avícola y para los residuos restantes de dicha actividad, se cuenta con el apoyo de un camión recolector de basura.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató la presencia de plumas de pollo sobre la vía pública y olores fétidos característicos de descomposición de materia orgánica; sin embargo, durante la diligencia no se observó la descarga de agua residual y/o sólidos provenientes del establecimiento en comento.

Por lo anterior, considerando que esta autoridad promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de residuos y agua al responsable del establecimiento denunciado, sin que éste haya cumplido de manera voluntaria, toda vez que los hechos denunciados continúan



presentándose, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de vigilar el cumplimiento de éste en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal, por lo que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, instrumentara una visita de verificación de las condiciones sanitarias con las que cuenta el establecimiento mercantil motivo de la denuncia; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Finalmente, mediante oficio esta Subprocuraduría le informó al responsable del establecimiento objeto de investigación el resultado del segundo reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, conminándolo a su vez, a cumplir con la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de residuos y agua.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de olores fétidos, la descarga de agua residual con presencia de grasa y residuos de plumas en las inmediaciones del establecimiento mercantil ubicado en calle Francisco I. Madero, número 341, colonia Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco.
2. El propietario del inmueble objeto de investigación presentó un escrito en el que informó, que el establecimiento cuenta con un sistema de captación de sólidos y con extractores para la ventilación del lugar; asimismo, respecto a los residuos generados en sus actividades, manifestó que se tiene un convenio con una persona para la recolección de sangre y plumas derivadas de la matanza avícola y para los residuos restantes, se cuenta con el apoyo de un camión recolector de basura; sin embargo, en un segundo reconocimiento de hechos personal de esta entidad, constató la presencia de plumas de pollo sobre la vía pública y olores fétidos característicos de descomposición de materia orgánica.
3. Se solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de vigilar el cumplimiento de éste en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal.
4. Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, instrumentara una visita de



verificación de las condiciones sanitarias con las que cuenta el establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL M. JHT/SMR